

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS  
ESTATALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ÍNDICE**

**Pág.**

**TÍTULO PRIMERO  
PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I**

Disposiciones Generales. ----- 2

**TÍTULO SEGUNDO  
ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDO  
POLÍTICO ESTATAL**

**CAPÍTULO I**

Del escrito de intención. ----- 2

**CAPÍTULO II**

De la celebración y certificación de Asambleas. ----- 4

**TÍTULO TERCERO  
DOCUMENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO ESTATAL**

**CAPÍTULO I**

De las listas de afiliados. ----- 8

**CAPÍTULO II**

De los expedientes de Asambleas. ----- 9

**TÍTULO CUARTO  
ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDO  
POLÍTICO ESTATAL**

**CAPÍTULO I**

De la solicitud de registro y revisión de documentos. ----- 10

**CAPÍTULO II**

Del Certificado de Registro ----- 11

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS  
ESTATALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**TÍTULO PRIMERO  
PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, tienen por objeto establecer el procedimiento aplicable para la constitución y registro de partidos políticos estatales en el estado de Guerrero.

**Artículo 2.** La aplicación del presente Reglamento, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, quienes deberán sujetarse a la ley, al presente reglamento y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 3.** La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Artículo 4.** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán obtener su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TÍTULO SEGUNDO  
ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDO  
POLÍTICO ESTATAL**

**CAPÍTULO I  
DEL ESCRITO DE INTENCIÓN**

**Artículo 5.** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán informar por escrito de tal propósito, dirigido a la Presidencia del Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, de conformidad con los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 100 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Artículo 6.** El escrito que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal, deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político estatal.
- b) Nombre del partido político estatal que pretendan constituir.
- c) El nombre y la firma de los integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, teléfono y correo electrónico en el que puedan ser notificados.
- d) Nombre de la persona responsable que servirá de enlace con el Instituto Electoral para recibir notificaciones en horas hábiles, con domicilio en la ciudad de Chilpancingo, teléfono y correo electrónico.
- e) El tipo de asambleas que pretendan realizar: municipales o distritales, según sea el caso.

**Artículo 7.** A efecto de acreditar la personalidad jurídica de la organización de ciudadanos, el escrito deberá acompañarse de la siguiente documentación

- a) Copia certificada ante notario del acta constitutiva de la organización de ciudadanos y boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- b) Copia simple, por anverso y reverso, de la credencial de elector de cada uno de los integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como del responsable de ser enlace entre el Instituto y la organización.

**Artículo 8.** Una vez hecha la comunicación al Instituto Electoral y presentada la documentación correspondiente a que se refieren los artículos 6 y 7, se turnará a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la que tendrá un plazo de 72 horas para expedir la constancia respectiva de aspirante a la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político estatal. En caso de faltar algún requisito, la autoridad requerirá a los solicitantes para que en un plazo de 48 horas subsane, de lo contrario se tendrá por no presentado el escrito.

**Artículo 9.** A partir de la entrega de la Constancia de Aspirante a Partido Político Estatal y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización deberá informar mensualmente al Instituto Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, en los términos de la normativa que para el efecto apruebe el Consejo General.

**Artículo 10.** Una vez obtenida la Constancia de Aspirante a Partido Político Estatal y hasta 5 días antes de la celebración de la primera asamblea distrital o municipal, la organización de ciudadanos deberá presentar una declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos, que someterá a aprobación de las asambleas respectivas.

**Artículo 11.** El día en que se entregue la Constancia de Aspirante a Partido Político Estatal, se entregará al representante o al enlace de la organización de ciudadanos aspirantes, la información relativa al padrón electoral distrital o municipal necesario para acreditar el número de afiliados que concurrirán y participarán en las asambleas, el cual no será menor al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior, del Distrito o Municipio, del que se trate.

Para efectos de acreditar la presencia de los afiliados, estos deberán exhibir en su momento credencial para votar con fotografía en original y en copia para cotejo, la cual deberá ser integrada al expediente que conserve la organización. De igual forma, se entregará el formato en que deberán capturarse los datos de los afiliados con los que cuenta la organización en el estado, en aras de generar la lista de afiliados de manera impresa y digital.

## **CAPÍTULO II DE LA CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS**

**Artículo 12.** Las organizaciones ciudadanas deberán acreditar la realización de asambleas municipales o distritales para constituirse como partidos políticos estatales, así como de una asamblea estatal constitutiva.

- a) Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los distritos, esto es, 19 asambleas en igual número de distritos.
- b) Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los municipios, esto es, 54 asambleas en igual número de municipios.
- c) La asamblea estatal constitutiva deberá realizarse por única ocasión, una vez realizadas las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

Las asambleas podrán realizarse a partir de la aprobación del presente Reglamento y hasta antes de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro.

**Artículo 13.** Para la acreditación de la celebración de asambleas municipales o distritales, las organizaciones ciudadanas deberán solicitar su certificación al Instituto Electoral con al menos cinco días de antelación a su celebración. En el caso de la asamblea estatal constitutiva, la solicitud deberá ser con siete días de antelación, una vez celebradas todas las asambleas municipales o distritales, según sea el caso.

**Artículo 14.** Las solicitudes de certificación de las asambleas mencionadas en el artículo 12, deberán presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, y deberán proporcionar al menos los siguientes datos:

- a) Nombre completo de la organización ciudadana.
- b) Tipo y número de asamblea.
- c) Fecha y hora de realización.
- d) Lugar (dirección completa, número exterior, interior, municipio, localidad, colonia y código postal).
- e) Nombre, cargo y copia de la credencial de elector del responsable de la asamblea.
- f) Sello de la organización ciudadana y firma autógrafa de los representantes de la misma o del enlace que haya sido designado para mantener comunicación con el Instituto Electoral.

**Artículo 15.** El día en que deba realizarse la asamblea, el funcionario del Instituto Electoral quien se encargará de la certificación de la misma, se presentará ante el responsable de la realización de la asamblea de la organización ciudadana y entregará copia del oficio de su nombramiento para certificar dicho acto. El acuse de recibido deberá formar parte del expediente que se integre con motivo de la realización de esa asamblea.

El funcionario del Instituto podrá contar con los auxiliares que sean necesarios para el desarrollo de sus labores, mismos que también serán acreditados por el Secretario Ejecutivo.

**Artículo 16.** Los representantes de las organizaciones ciudadanas, brindarán a los funcionarios del Instituto Electoral las facilidades necesarias para el cumplimiento

de su función. Asimismo, garantizarán la civilidad y el orden en el desarrollo de las asambleas y en el trato a los funcionarios asistentes.

En caso de ser necesario, el funcionario responsable de verificar la asamblea podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública. De igual forma, en los casos que las asambleas se programen en lugares poco accesibles, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los representantes de las agrupaciones políticas locales podrán ponerse de acuerdo con el representante acreditado del Instituto Electoral, en un punto de reunión para conducirlos al lugar del evento.

**Artículo 17.** Los ciudadanos que pretendan afiliarse, deberán manifestarlo en una Declaración Formal de Afiliación, donde manifestarán por escrito su voluntad de afiliarse libremente al partido político que pretende constituirse. En dicha declaración constará la firma autógrafa o huella digital de los ciudadanos que pretendan afiliarse.

**Artículo 18.** Durante el desarrollo de las asambleas, distritales o municipales, el funcionario del Instituto certificará:

- a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a un delegado propietario y un suplente a la asamblea constitutiva.
- b) Que para que hubiese quórum para sesionar válidamente, concurrieron y participaron en la asamblea un número de ciudadanos no menor al 0.26% del padrón electoral en el distrito o municipio, según sea el caso. Dicho número de ciudadanos, para obtener su estatus de afiliados, serán sujetos de compulsas con el padrón electoral a través del Instituto Nacional Electoral, al momento de realizar la solicitud de registro.
- c) Que con los ciudadanos presentes en las asambleas se formaron las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar en el formato, impresas y en medio digital requerido por el Instituto.
- d) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales, o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- e) Que se presentaron las copias al 200% de las credenciales de elector con fotografía de los ciudadanos que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, según sea el caso, las cuales quedarán

integradas al expediente original que conservará la organización de ciudadanos.

**Artículo 19.** Durante el desarrollo de una asamblea estatal constitutiva, el funcionario designado del Instituto Electoral certificará que:

- a) Asistieron los delegados propietarios y suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales
- b) Que acreditaron ser delegados propietarios y suplentes mediante las actas distritales o municipales donde conste que fueron electos.
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.
- d) A través de la comprobación de la votación que se realice y que conste en el Acta de la Asamblea, que se aprobó la declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con los que cuenta la organización, impresas y en medio digital, en el formato establecido por el Instituto Electoral.

**Artículo 20.** En los casos en que la asamblea se hubiera cancelado, las organizaciones aspirantes a constituirse en partido político local, podrán reprogramarlas, observando en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 13, siempre y cuando dicha solicitud y la fecha de la asamblea sean reprogramadas previo a la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro.

**Artículo 21.** Las cancelaciones de asambleas deberán notificarse a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por escrito con al menos dos días hábiles de anticipación.

**Artículo 22.** Las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, deberán celebrarse dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral o Municipio en que se pretende acreditar, de acuerdo con la división del territorio del Estado en 28 Distritos Electorales Uninominales y 81 Municipios.

**Artículo 23.** No se dará reconocimiento a la presencia de ciudadanos cuya credencial para votar y declaración formal de afiliación de afiliación corresponda a un domicilio de un Distrito Electoral o Municipio distinto en el que se está celebrando la asamblea.

**Artículo 24.** La condición de afiliado es personal e intransferible, por lo que en ningún momento se admitirá que un afiliado asista a la asamblea ostentando la representación de uno o más ciudadanos.

## **TÍTULO TERCERO DOCUMENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO ESTATAL**

### **CAPÍTULO I DE LAS LISTAS DE AFILIADOS**

**Artículo 25.** Para realizar la revisión de la lista nominal de afiliados en el padrón electoral, la organización entregará, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, las listas de sus afiliados al Instituto Electoral, el cual solicitará apoyo del Instituto Nacional Electoral, entregando el primero los documentos en formato digital para realizar la compulsión respectiva.

**Artículo 26.** Finalizada la compulsión, las afiliaciones que no se encuentren en el padrón electoral correspondiente al Estado de Guerrero, serán descontadas del total de las listas nominales de afiliados presentadas por la organización ciudadana interesada en constituirse en partido político local.

### **CAPÍTULO II DE LOS EXPEDIENTES DE ASAMBLEAS**

**Artículo 27.** El expediente de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, contendrá los siguientes documentos:

- a) Acuse de recibo del oficio del nombramiento expedido a favor del funcionario del Instituto;
- b) Acta de la asamblea municipal o distrital, según corresponda, donde se acredite que las mismas se realizaron de conformidad con la ley.
- c) Certificación de la asamblea levantada por el funcionario del Instituto;
- d) Convocatoria expedida por la organización para la celebración de la asamblea;
- e) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados por la Asamblea;
- f) Declaración formal de afiliación, adjuntando copia simple y al 200% del tamaño original y legible de su credencial de elector;
- g) Listas de afiliados asistentes a la asamblea que contengan, de manera clara y legible: los nombres completos, iniciando por los apellidos de los

mismos, clave de la credencial para votar con fotografía, domicilio y firma de cada afiliado o su huella digital en caso de no saber firmar en formato impreso y digital, en el formato establecido por el Instituto Electoral.

Los expedientes de las asambleas estarán integrados con los documentos certificados por el funcionario electoral, su integración y conservación será responsabilidad de la organización ciudadana, quién los mantendrá bajo su resguardo, los cuales deberán ser presentados cuando les sean requeridos por el Instituto Electoral.

**Artículo 28.** El expediente de la Asamblea Estatal Constitutiva, quedará integrado con los siguientes documentos:

- a) Acuse de recibo del nombramiento del funcionario del Instituto para certificar la asamblea.
- b) Acta de la asamblea estatal, donde se acredite que se realizó de conformidad con la ley,
- c) Certificación de la asamblea estatal elaborada por el funcionario del Instituto, así como las certificaciones municipales o distritales..
- d) Actas de las asambleas municipales o distritales, según corresponda.
- e) Convocatoria expedida por la organización para la celebración de la asamblea.
- f) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados por la Asamblea Constitutiva.

El expediente de la asamblea estatal constitutiva, estará integrado con los documentos certificados por el funcionario electoral, su integración y conservación será responsabilidad de la organización ciudadana, quién los mantendrá bajo su resguardo, los cuales deberán ser presentados cuando les sean requeridos por el Instituto Electoral.

**Artículo 29.** La Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados por la Asamblea Constitutiva, deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en los artículos 109, 110, y 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TÍTULO CUARTO**  
**ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDO**  
**POLÍTICO ESTATAL**

## **CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y REVISIÓN DE DOCUMENTOS**

**Artículo 30.** Una vez culminados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección presentará ante el Instituto Electoral la solicitud de registro, acompañada de los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados
- b) Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, en el formato establecido por el Instituto.
- c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.
- d) Nombre del partido político estatal que pretendan registrar, siglas, logotipo, color o colores que lo identifiquen y diferencien de los ya registrados a nivel nacional o estatal.
- e) Nombre o nombres de sus representantes, con teléfono y correo electrónico.
- f) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- g) En la solicitud de registro deberá constar la firma autógrafa de los representantes y deberá acompañarse de la copia de la credencial de elector con fotografía de cada uno de ellos.

**Artículo 31.** Se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Electoral, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto Electoral requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

## **CAPÍTULO II DEL CERTIFICADO DE REGISTRO**

**Artículo 32.** Una vez presentada la solicitud formal del registro, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, será la responsable de revisar y analizar los documentos que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, la cual elaborará el proyecto de dictamen que presentará al Consejo General para que resuelva lo conducente, en un plazo no mayor a 60 días naturales, dentro de los cuales, deberán conceder un plazo de 3 días hábiles, a partir de la notificación que para el efecto se realice a la organización política solicitante, a fin de que subsane posibles omisiones, en términos de lo estipulado en el artículo 106 de la Ley electoral local.

**Artículo 33.** Cuando la solicitud de registro sea procedente, el Instituto Electoral expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro de la organización ciudadana como partido político local. El Instituto Electoral llevará un libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados

**Artículo 34.** La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y podrá ser recurrida ante el órgano jurisdiccional electoral.

**Artículo 35.** El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

**Artículo 36.** En caso de que la resolución relativa al registro sea en sentido negativo, se fundamentará las causas que la motivan y se comunicará de inmediato a los interesados.